

no se puede reprochar al que la liquidación lo constituye acreedor no haber promovido antes. Nos parece que es sentar mal la cuestión. Los intereses deben trasladarse antes de que se pueda proceder á la partición, puesto que no forman parte de la masa divisible. Y si está hecho el traslado el heredero no puede invocar el art. 2277, puesto que los intereses pertenecen á la herencia á título de propietario. Sólo en esa hipótesis podría haber lugar á prevalecerse de la prescripción de cinco años. La Corte de Colmar dice que la prescripción no tiene lugar entre coherederos en tanto que dure la indivisión. Eso es muy absoluto y contesta á la dificultad que presenta la aplicación de la prescripción extintiva del art. 2277. La Corte de París dice que el artículo es inaplicable porque la acción de traslado queda suspensa y no se abre más que por la demanda de partición; de donde se podría concluir que la prescripción de cinco años se hace aplicable á partir de la acción de partición; lo que no sería exacto. (1)

467. Los capitales que dependen de un usufructo quedan en manos del nudo propietario. ¿Prescriben á los cinco años los intereses percibidos por aquél? Se ha pretendido asimilándolos á los intereses de cantidades prestadas. La Corte de Pau contesta que no hay préstamo por la excelente razón de que el usufructuario no podía prestar al nudo propietario cantidades que no pertenecían ni al usufructuario ni al nudo propietario sino á la sucesión. Eso no es exacto; la sucesión no es un sér moral que tenga el dominio de las cosas hereditarias, éstas pertenecen á los herederos, y el usufructuario de una cantidad de dinero, al hacerse propietario por efecto del cuasiusufructo hubiera podido, en rigor, prestarla al nudo propietario. Lo seguro es que

1 Troplong, núm. 1032. Colmar, 1.º de Marzo de 1836; París, 24 de Noviembre de 1838 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1096, 10.º) En el mismo sentido, Burdeos, 15 de Marzo de 1843 [Dalloz, *ibid.*, núm. 335].

no hay préstamo porque en la especie no había concurso de voluntades para contratar habiéndose distraído la suma de la sucesión para cubrir una necesidad urgente. El usufructuario tenía, no obstante, derecho á los intereses; quedaba por saber si era prescriptible á los cinco años. La Corte juzgó que el art. 2277 no era aplicable por la razón de que era el caso de aplicar el art. 617, en cuyos términos el usufructo se extingue por la falta de uso en treinta años. La decisión es muy jurídica; el usufructuario ejerce un derecho real, no es acreedor, y el nudo propietario no es deudor; el art. 2277 está, pues, fuera de causa; los intereses pertenecen al usufructuario como accesorios del capital, y prescriben con el capital, por la falta de uso, en virtud del artículo 617. En el recurso recayó una sentencia de denegada; la Corte de Casación agrega un motivo que nos parece muy contestable; aparta el art. 2277 en razón de que no se aplica más que á los intereses exigibles y pagaderos á plazos periódicos, y no se podía considerar como exigibles los intereses de un crédito que no estaba apurado y cuyo monto dependía del resultado de la liquidación. La Corte da después el motivo en el que se funda la sentencia atacada. (1) Habría hecho bien con conformarse con lo último, que es lo bueno. No es exacto decir que el derecho del usufructuario es un crédito, y esa acción prescribe á los treinta años.

### III. Cuando no hay negligencia que reprochar al acreedor.

468. La prescripción de cinco años es la pena de la negligencia del acreedor. Si no se le puede reprochar ninguna negligencia, el art. 2277 no tiene razón de ser; es entonces el caso de decir que la prescripción no puede correr contra el que ha estado en la imposibilidad de promover.

1 Denegada, 9 de Enero de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 101).

Esa máxima banal, que se aplica tan amenudo falsamente, la puede invocar el acreedor cuando se trata de una prescripción que no tiene más fundamento que su negligencia. (1)

469. Así sucede mientras la cantidad de la deuda y, por tanto, la de los intereses no está determinada dependiendo el monto de lo que se debe de una liquidación y una cuenta. La Corte de Casación sienta el principio en estos términos. Para hacer que la prescripción de cinco años corra contra la prescripción el art. 2277 supone la existencia de una cuenta fija de un arreglo que pone al acreedor en apremio de obrar contra su deudor. Y en el caso la cuenta nunca había sido hecha entre las partes; hasta lo ordenaba la sentencia atacada por primera vez. En tales circunstancias no había para el acreedor necesidad de obrar y, por tanto, ningún descuido le era imputable. Se trataba de relaciones entre un notario y un diligenciario que durante muchos años habían hecho, uno para otro, actas de sus respectivos ministerios. A propósito de dichas actas tuvieron lugar recíprocos anticipos. El notario sólo presentó su cuenta cuando murió el diligenciario. Un debate se suscitó con los herederos acerca del punto de partida de los intereses; ya hemos hablado de esto en otro lugar. La Corte de Douai decidió que el art. 2277 no era aplicable porque no había habido cuenta cortada ni deuda liquidada ni título que permitiera promover. (2)

Hay, sin embargo, que añadir una restricción al principio tal como lo formuló la Corte: es que no había ninguna negligencia que reprochar al acreedor. Desde que hay inacción voluntaria el art. 2277 es aplicable. Esto es lo que dice

1 Nancy, 12 de Agosto de 1874 [Dalloz, 1877, 1, 352]. En la especie el vencimiento de los intereses dependía de un acontecimiento futuro, lo que impedía promover al acreedor.

2 Denegada, 7 de Noviembre de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 165). Compárese Denegada, 19 de Diciembre de 1871 (Dalloz, 1871, 1, 360).

otro fallo de la Corte de Casación. En el caso una viudedad se debía de derecho pleno con frutos á una viuda que la poseía desde la muerte del marido, según la costumbre que regía entre las partes; no dependía, pues, más que de la voluntad de la viuda hacer que le liquidaran la viudedad á partir de aquella época. La Corte concluyó de esto que había habido inacción por parte de la señora, lo que hacía aplicable el art. 2277. (1)

La Corte de Casación de Bélgica sentó el mismo principio en un debate entre el Estado y la sociedad general. Esta invocaba el beneficio del art. 2277. La prescripción de cinco años, dijo la Corte, fué establecida para castigar la negligencia del acreedor y para evitar la ruina del deudor por la acumulación de las anualidades. ¿La sociedad general podía en el caso prevalecerse de él? Había sido condenada á pagar los intereses de las sumas percibidas por cuenta del Estado, se había retardado en pagarlas y las había empleado en su provecho. Estos intereses no caían bajo la aplicación del art. 2277; desde luego no eran intereses periódicos, eran más bien un capital de prestaciones indebidamente percibidas; además el Estado no era un acreedor descuidado, no había podido exigir los intereses sino después de haber sido fijado su crédito en lo principal mediante liquidación definitiva; antes de esta época la prescripción no había podido correr contra él. (2)

470. La Corte de Casación ha hecho una aplicación interesante de estos principios á los seguros mutuos. En el caso la liquidación de una sociedad de seguros contra incendio perseguía contra uno de los socios el pago de una suma debida por él por cuota y prima de la póliza. El demandado opuso la prescripción de cinco años. Admitida por el primer juez la prescripción fué declarada inaplica-

1 Casación, 30 de Abril de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 398).

2 Denegada, 2 de Enero de 1852 (Pasicrisia, 1852, 1, 265).

ble por la Corte de Casación. En materia de seguros mutuos, dice la Suprema Corte, la parte contributiva de cada asegurado en el reparto de los siniestros es esencialmente variable, eventual é indeterminada, puesto que depende del número y de la importancia de las propiedades aseguradas por la sociedad, así como del número y extensión de los siniestros sufridos en el año, los que son inciertos en cuanto á su época, su cuotidad y hasta su existencia. Lo que equivocó á los primeros jueces es que los estatutos de la sociedad fijaban el máximum que la cuotización anual no podía sobrepasar; se infería de esto que la cifra de la parte contributiva era determinada. Esto no es exacto; la fijación de un máximum supone, al contrario, que el cargo es indeterminado. Desde luego la cuota no presentaba los caracteres de fijeza y de periodicidad requeridos por la ley. (1)

471. El tutor debe los intereses de derecho pleno por la suma á la que llega el saldo de su cuenta á partir de la liquidación (art. 474). Hasta que la cuenta haya sido hecha el pupilo no puede promover contra su tutor porque no sabe de qué suma es acreedor: la prescripción de cinco años no comienza, pues, á correr sino cuando la cuenta ha sido hecha y rectificada. Esto no tiene dificultad para los créditos pupilares. (2) ¿Debe asimilárseles los intereses debidos desde la mayor edad hasta la entrega de cuenta? La jurisprudencia está en este sentido. (3) Se admite generalmente que la tutela continúa de hecho hasta la presentación de la cuenta; de esto se sigue que los intereses percibidos por el tutor desde la menor edad del pupilo hacen parte de la cuenta de tutela y están sometidos á la prescripción de cinco años sólo á partir de la clausura de la

1 Casación, 17 de Marzo de 1856 [Dalloz, 1856, 1, 99].

2 Denegada, 30 de Abril de 1835 [Dalloz, en la palabra Menor edad, número 461].

3 Nancy, 19 de Marzo de 1830 (Dalloz, en la palabra Menor edad, número 471).

cuenta. (1) Traducimos, en cuanto al principio, que no admitimos, á lo dicho en el título que es sitio de la materia (t. V, núms. 117-119). El pupilo puede invocar, en todos los casos, el principio que la jurisprudencia ha consagrado (número 40); le es imposible promover mientras que la cuenta no ha sido presentada, puesto que no está en posesión de sus títulos, y ni siquiera sabe si es acreedor; no se le puede, pues, reprochar el ser negligente; la prescripción sólo comenzará á correr á partir de la cuenta de tutela.

472. Por aplicación del mismo principio los intereses de las sumas debidas por cuenta corriente no prescriben mientras que la cuenta no ha sido cortada. (2) Esto está admitido por todos, pero hay alguna dificultad en el punto de saber en qué momento la cuenta queda cortada. Las cuentas entre comerciantes no se fijan, como en materia civil, por un escrito firmado por las partes. Fué sentenciado que la cuenta corriente había sido cortada y fijada á partir de la última cuenta que el banquero ha enviado al comerciante á quien la tenía abierta cuando de hecho no hubo ya operación entre las partes desde aquella época. En el caso la última entrega al deudor había tenido lugar el 30 de Junio de 1842; habiendo muerto el banquero en 1867 su viuda pretendió que la cuenta corriente, por no haber sido cortada nunca, había continuado; reclamó, en consecuencia, los intereses capitalizados hasta el 31 de Diciembre de 1867. Esta pretensión fué desechada por la Corte de Rouen y por la de Casación. La cuenta, dijo la Cámara de Requisiciones, había sido cortada por falta de continuación y fijada en la fecha 30 de Junio de 1842; resultaba de esto para el acreedor un título tan completo como lo requieren las relaciones mercantiles; éstas fueron las expresiones de la sentencia

1 Douai, 22 de Abril de 1857 (Dalloz, 1858, 2, 32).

2 Denegada, 12 de Diciembre de 1838 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1096, 2.º) Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 12 de Marzo de 1840 (Pasierisia, 1840, 1, 316).

atacada. De esto se seguía que el saldo del balance de la cuenta constituía un crédito sometido, para los intereses, á la prescripción de cinco años. El espíritu de la ley no dejaba ninguna duda. El deudor, dijo la Corte de Rouen, había sido mantenido en engañosa seguridad; en lugar de un saldo de 20,000 francos se le reclamaban 121,000. Este era el caso de aplicar una prescripción que tiene por objeto evitar la ruina del deudor por la acumulación de los intereses y castigar la negligencia del acreedor. (1)

473. Una causa legítima impidió que el acreedor reclamara los intereses: ninguna negligencia puede serle reprochada; desde luego la prescripción de cinco años no es aplicable. (2) Esto es evidente cuando una ley ó un acto equivalente impiden que el acreedor promueva. Una casa situada en Santo Domingo fué vendida mediante una renta vitalicia. La renta fué servida regularmente hasta 1802. En esta época un decreto de 19 Fructidor, año X, ordenó una suspensión; este decreto fué sucesivamente prorrogado hasta 1819. Después de levantada la suspensión el acreedor rentista permaneció cinco años sin pedir al deudor los dieciséis años de anualidades acumuladas bajo el imperio de la suspensión. En la demanda formada en 1826 el deudor opuso la prescripción de cinco años. La excepción fue desechada porque, según el decreto consular, el tiempo de la suspensión del pago no podía ser contado para la prescripción. Había habido imposibilidad legal de promover; no podía, pues, tratarse de prescripción. La Corte de París añade, lo que era inútil decir en presencia de una ley terminante, que la prescripción de cinco años tenía por objeto impedir la acumulación de anualidades procedentes de la negligencia de los acreedores; que, por tanto, dicha prescripción era inaplicable á una acumulación forzada resultante de una ley

1 Denegada, 5 de Junio de 1872 (Daloz, 1873, 1, 77).

2 Leroux de Bretagne, t. II, p. 286, núm. 1253.

de excepción que había ordenado una suspensión de toda promoción. (1)

474. En la opinión que hemos adoptado los intereses del precio de venta están sometidos á la prescripción de cinco años. Fué, sin embargo, sentenciado que esta prescripción no era aplicable porque, en el caso, había habido impedimento para promover; el adquirente había notificado su contrato á los acreedores inscriptos con efecto de purgar el inmueble de las hipotecas que lo gravaban; por esta notificación el adquirente ofrecía pagar en el acto principal é intereses á los acreedores en orden de recibir; éstos no pudieron exigir nada desde aquel momento hasta la sentencia de orden distributiva. ¿Podía quejarse el adquirente de la acumulación de intereses que de él resultaba? El era quien impedía que promovieran los acreedores; podía, además, depositar. Otras circunstancias de la causa vinieron á agregar nuevas trabas á la acción de los acreedores: reivindicación de parte del inmueble, acción de remate, pedimento de rescisión por causa de lesión. En medio de estas evoluciones de procedimientos, cuyo efecto inmediato era reaccionar en la cuotidad del capital, de los intereses que podían reclamar á los acreedores, éstos estaban en la imposibilidad de perseguir el pago; en consecuencia, dijo la Corte de Bourges, la prescripción de cinco años no podía serles opuesta. (2)

La Corte de Casación dió el apoyo de su autoridad á esta doctrina. Sienta en principio que estando fundada la prescripción de cinco años en una presunción de pago y, aun más, en una consideración de orden público sacada del peligro de una acumulación de anualidades no se puede in-

1 París, 28 de Abril de 1827 [Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 1069, II. °]

2 Bourges, 15 de Julio de 1839 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1091, 2. °) En el mismo sentido, las decisiones relatadas por Leroux de Bretagne, t. II, p. 286, núm. 1253.

vocarla contra el acreedor cuyo deudor puso en la imposibilidad de promover. En el caso la demanda de nulidad formada por el deudor había puesto en cuestión el mismo crédito y, por tanto, puesto obstáculo á cualquiera promoción por parte del acreedor. Al desechar la prescripción del art. 2277 la sentencia atacada había, pues, hecho justa aplicación de la ley. (1)

*Núm. 4. ¿Cuándo comienza la prescripción y cuándo cesa de correr?*

475. El art. 2277 dice que las prestaciones jurídicas prescriben en cinco años; no dice cuáles son estos cinco años ni cuando comienzan á correr. Se admite generalmente, por los autores y por la jurisprudencia, que en el cálculo de los cinco años hay que tomar por punto de partida la demanda judicial ó el acto interruptivo de prescripción. Si el acreedor pide los intereses el 1.º de Enero de 1876 se cuenta remontando hasta el 1.º de Enero de 1871; el deudor debe los intereses desde aquella fecha; puede, pues, oponer la prescripción por los intereses vencidos anteriormente. (2)

La aplicación del principio ha suscitado una leve dificultad cuando se trata de rentas vitalicias; como se extinguen á la muerte del acreedor la Corte de París tiene la singular idea de tomar la muerte como punto de partida de los cinco años. Marcadé pregunta dónde vió la Corte que la muerte es una causa de interrupción de la prescripción; la venta se extingue, las anualidades no se deben ya, pero para aquellos que habían vencido la prescripción continúa hasta que haya sido interrumpida. (3) Es inútil insistir, puesto que no hay ninguna duda.

1 Casación, 5 de Julio de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 413).

2 Leroux de Bretagne, t. II, p. 275, núm. 1235. Burdeos, 21 de Febrero de 1838 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1075). Casación, 5 de Febrero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 58).

3 Marcadé, t. VIII, p. 225, núm. 4 del art. 2277. Burdeos, 21 de Marzo de 1846 (Dalloz, 1849, 2, 108). En sentido contrario, París, 22 de Julio de 1826 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1057).

476. La citación en justicia interrumpe la prescripción (art. 2244). Siguese de esto que los intereses pedidos por acción judicial no prescriben mientras que dura la instancia; la prescripción sólo comienza cuando hay fallo y cuando el acreedor descuida de promover el pago de los intereses que le fueron adjudicados. La Corte de Casación lo sentenció así en un caso en que la instancia había durado veinticinco años; el demandado fué condenado á pagar los intereses vencidos desde el día de la demanda. (1) Mientras no hay sentencias no hay más prescripción que la de la instancia. (1)

Lo mismo pasa con los intereses vencidos antes de la demanda; las promociones judiciales, dice la Corte de Amiéns, que han preservado de la prescripción la renta también han preservado los intereses vencidos. (1) Este principio tan sencillo ha sido contestado ante la Corte de Casación. El primer juez había condenado al deudor á pagar seis años de anualidades: esto era violar el art. 2277, decía el recusante. La Corte de Casación responde que resultaba de la sentencia atacada que cuando la demanda cinco anualidades habían vencido y, por tanto, se debían; la sexta había vencido durante la instancia y la promoción la había preservado de la prescripción; la hubiera preservado aunque la instancia hubiera durado veinticinco años, como en el caso que acabamos de citar. (1)

477. El mismo principio se aplica á los intereses del precio de adjudicación. El adjudicatario está obligado á pagar el precio con los intereses en manos del acreedor desde el día fijado en el cuaderno de cargos: ¿puede argüir del retardo que sufre el pago para oponer la prescripción de cinco

1 Denegada, 12 de Julio de 1836 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1082).

2 Lieja, 6 de Febrero de 1843 (Pasierisia, 1843, 2, 250).

3 Amiéns, 26 de Enero de 1820 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1059). Colmar, 29 de Abril de 1863 (Dalloz, 1865, 2, 5).

4 Casación, 20 de Agosto de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 428).